



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 311 -2023-MPCP

Pucallpa,

15 MAYO 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 48522-2018, la Resolución Gerencial N° 923-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 15/04/2019, el Escrito S/N de fecha 28/06/2019 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 450-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante Escrito S/N de fecha 05/10/2018 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 1), ingresado con Expediente Externo N° 48522-2018, el administrado Eddy Reynaldo Hernández Hernández, solicitó la suspensión o reducción de importe de la Papeleta de Infracción N° 032068;

1.2. Que, con Resolución Gerencial N° 923-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 15/04/2019 (obrante a folios 6), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el recurrente, en consecuencia, DECLÁRESE a la persona de EDDY REYNALDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) por la comisión de la infracción al tránsito de código M.17, conforme a los considerandos de la presente Resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 032068-18, emitida el 01 de octubre del 2018, por la comisión de la infracción al tránsito de código M.17, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 12% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje B5M-370; ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Área de Control de Infracciones y al Área de Licencia de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos de la infracción cometida por la persona de EDDY REYNALDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, siendo esta de cincuenta (50) puntos. (...)"**; el cual fue debidamente notificado al infractor el 19/06/2019 (obrante a folios 09).

1.3. Que, mediante anexo al Expediente Externo N° 48522-2018, el cual contiene el Escrito S/N de fecha 28/06/2019 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 12 al 14), el administrado Eddy Reynaldo Hernández Hernández, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 923-2019-MPCP-GM-GSCyTU, argumentando que al momento que lo intervinieron no se tomó en cuenta que el semáforo ubicado a la altura del colegio Hosanna es solo para el cruce peatonal; asimismo señala que este no cruzó el semáforo cuando este estaba en luz roja ya que solo se estacionó cerca del mismo para recoger a su hija que salía del colegio Hosanna;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los



asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.4. Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, se señala que: *“173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*;

2.5. Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, RETRAN), artículo: 327°;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

3.1.1. *“1. Sr. Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, con la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 923-2019-MPCP-GM-GSCYTU, me causa agravio, pues no se ha valorado los fundamentos de mi reclamo; solo se ha evaluado la forma, mas no el fondo; tal es así que no se ha tomado en cuenta que los policías lo intervienen al recurrente en el lugar – altura Colegio Hosanna, donde en efecto hay un semáforo sin embargo este semáforo la Autoridad de Transporte, lo han colocado para el cruce peatonal de los escolares que entran y salen del referido colegio”*;

3.1.2. *“2. Que, asimismo en la referida resolución no ha tomado en cuenta el horario de la “supuesta intervención”, debo indicar que la intervención se produjo por la tarde aproximadamente 6.30 PM, es más no crucé el semáforo en rojo, me estacioné cerca del semáforo para recoger a mi menor hija Leyda Milagros Hernández Prada que salía del Colegio Hosanna, así mismo debo indicar que el recurrente no logró divisar las líneas señalizadas de tránsito en esta zona, pues no están claras”*; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar la papeleta de infracción impuesta, toda vez que señala que al momento que lo intervinieron no se tomó en cuenta que el semáforo ubicado a la altura del colegio Hosanna es solo para el cruce peatonal; asimismo señala que éste no cruzó el semáforo cuando éste estaba en luz roja ya que solo se estacionó cerca del mismo para recoger a su hija que salía del colegio Hosanna;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante anexo al **Expediente Externo N° 48522-2018**, el cual contiene el **escrito S/N de fecha 28/06/2019** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 923-2019-MPCP-GM-GSCyTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 19/06/2019, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “10/07/2019” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 032068-



18, no se tomó en cuenta que el semáforo ubicado a la altura del colegio Hosanna es solo para el cruce peatonal; al respecto el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que el semáforo ubicado a la altura del colegio Hosanna es exclusivamente de uso peatonal y no vehicular, situación que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, éste no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición;

Que, aunado a lo antes indicado, se tiene como “hecho notorio”¹ que el semáforo ubicado a la altura del colegio Hosanna es para regular el tránsito de los vehículos motorizados que transitan por el referido colegio; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

4.3. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.2. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que éste no cruzó el semáforo cuando éste estaba en luz roja ya que solo se estacionó cerca del mismo para recoger a su hija que salía del colegio Hosanna; al respecto, como ya se señaló en el numeral 4.2 de la presente Resolución, éste no acompañó las pruebas pertinentes que acredite que el mismo no cruzó la luz roja y que solo se encontraba estacionado para recoger a su hija del colegio Hosanna, situación que no sucedió, toda vez que a su escrito no aparejó las pruebas que corroboren lo fundamentado, no desvirtuando en consecuencia la infracción imputada en su contra; siendo pertinente señalar que la efectivo policial al momento de intervenir en la vía pública impugnante, ésta siguió el procedimiento señalado en el artículo 327° del TUO del RETRAN y como consecuencia de ello se levantó la papeleta de infracción N° 032068-18, en el cual consta la infracción detectada y que el impugnante firmó en señal de conformidad respecto de misma; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal, debiéndose declarar **infundado** el recurso de apelación;

4.4. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.5. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Eddy Reynaldo Hernández Hernández, contra la **Resolución Gerencial N° 923-2019-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 15/04/2019.

¹ Se entiende como hecho notorio: “Un hecho notorio es lo público y sabido de todos. Conocimiento que forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social. Los considerados ciertos e indiscutibles. Hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar por los moradores que lo habitan”. Hugo Carrasco Irriarte. Diccionario de Derecho Fiscal. Editorial Oxford. Pág. 353. 2008



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Eddy Reynaldo Hernández Hernández, en su domicilio real ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL